

Expediente 1207/2015-F
LAUDO

Exp. 1207/2015-F

Guadalajara, Jalisco; a 07 siete de Marzo del año 2016 dos mil dieciséis.- - - - -

V I S T O S los autos para dictar **LAUDO** dentro del juicio laboral **1207/2015-F**, promovido por el **C. *******, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**; el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: - - - - -

R E S U L T A N D O :

I.- Con fecha 14 catorce de Agosto del año 2015 dos mil quince, los apoderados especiales de la parte actora, presentaron ante Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda laboral en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, ejercitando como acción principal el otorgamiento de nombramiento definitivo, entre otras prestaciones de carácter laboral.- - - - -

II.- El 18 dieciocho de Agosto del año 2015 dos mil quince, este Tribunal se avocó al conocimiento y trámite del presente juicio, admitiendo la demanda, ordenando emplazar al Ayuntamiento demandado a efecto de que diera contestación dentro del término de ley, así como señalando fecha para el verificativo de la audiencia de ley.- - - - -

III.- Con fecha 23 veintitrés de Octubre del año 2015 dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley de la Materia, dentro de la cual en la etapa **CONCILIATORIA** se tuvo a las partes manifestando que no era posible llegar a un arreglo conciliatorio, por lo que se ordenó cerrar esa etapa y abrir la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** dentro de la cual se tuvo la parte actora ratificando su escrito de demanda y a su vez se tuvo a la demandada ratificando su escrito de contestación a la de demanda, sin embargo debido a que el recurso de contestación a la demanda no cuenta con firmas autógrafas, se le tuvo por contestado en sentido afirmativo a la demanda inicial; posteriormente, se ordenó la apertura a la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, dentro de la cual se tuvo a las partes aportando los medios de prueba que estimaron pertinentes; admitiéndose aquellas pruebas de las partes, que se encontraron ajustadas a derecho, mediante resolución de data 29 de octubre de 2015.- - - - -

IV.- Así las cosas, una vez desahogadas en su totalidad, por acuerdo de fecha 11 once de Febrero del año 2016 dos mil dieciséis, previa certificación levantada por el Secretario General de este Tribunal, se ordenó turnar los autos a la vista de

Expediente 1207/2015-F**LAUDO**

este Pleno para dictar el **LAUDO** que en derecho corresponda, lo que ahora se hace de conformidad al siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del presente procedimiento, se tiene que la parte **ACTORA** ejercita como acción principal el otorgamiento de nombramiento definitivo, fundando su acción en los siguientes puntos de HECHOS:-----

*1.- Con fecha 01 de Marzo del año 2010 el hoy accionante ingreso a laborar para la entidad pública ahora demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan Jalisco, para desempeñarse en el puesto de "Auxiliar Básico" Adscrita a la Dirección de Aseo Público del H. Ayuntamiento Constitucional De Zapopan, Jalisco, percibiendo por concepto de salario la cantidad de \$***** quincenales, siendo contratada para cubrir una jornada de trabajo de 40 cuarenta horas semanales misma que nuestro mandante desempeña de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes de cada semana, sin contemplar el tiempo extra ordinario que se labora por necesidades del servicio prestado.*

*11.- Es el caso que el Servidor Público y ahora actor del juicio la C. ***** se ha desempeñado para la entidad pública ahora demandada en el puesto de "Auxiliar Básico" dependiente de la Dirección de Aseo Público del H. Ayuntamiento Constitucional De Zapopan, Jalisco, desde el día 01 de Marzo el año 2010, tal y como se asentó en el párrafo que antecede, de lo que se advierte que el actor del juicio se ha encontrado al servicio de la demandada entidad publica por un lapso de 5 años 5 meses de manera consecutiva, es decir, en ningún momento durante la vigencia de la relación de trabajo que une a nuestro representado con el H. Ayuntamiento Constitucional De Zapopan, Jalisco se ha visto interrumpido el vínculo laboral; en razón de lo anterior es que se reclama el otorgamiento del nombramiento de base a favor de la accionante del juicio, toda vez que con la situación laboral de la ahora actora del juicio se actualiza plenamente la hipótesis prevista por artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece en su primer párrafo lo siguiente:*

"Artículo 7..."

Del citado precepto legal se desprenden y establece entre otras cosas, la temporalidad mínima requerida para que los servidores públicos puedan ser nombrados como trabajadores de base o

Expediente 1207/2015-F**LAUDO**

definitivos, situación que acontece con nuestro representado, ya que cómo se mencionó, el actor del juicio se ha encontrado al servicio de la demandada entidad pública por un lapso de 5 años 7 meses de manera consecutiva sin interrupción alguna, por lo que resulta procedente lo reclamado en el capítulo de prestaciones del presente escrito de demanda; teniendo aplicación al caso que nos ocupa los siguientes puntos de.."

IV.- La entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO**, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, no presentó el ocurso con firma alguno, por lo que este Tribunal acordó tenerle a la demandada **por contestada la demanda en sentido afirmativo.** (Foja 32). -----

V.- La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS:** -----

***CONFESIONAL FICTA.-** Consistente en todos los reconocimientos que el Ayuntamiento Demandado, ha efectuado en su escrito de contestación de demanda, principalmente del reconocimiento de los hechos.

***DOCUMENTAL PUBLICA.-** consistente en 135 recibos de nómina de las quincenas comprendidas del día 01 de marzo del año 2010 al día 30 de Septiembre del año 2015, es decir se exhiben 15 recibos de nómina correspondientes a las quincenas 6 a la 24 del año 2010, 24 recibos correspondientes a las quincenas 01 a la 24 del año 2011, 21 recibos correspondientes a las quincenas 01 a la 24 del año 2012, 25 recibos correspondientes a las quincenas 01 a la 24 del año 2013, 25 recibos correspondientes a las quincenas 01 a la 24 del año 2014, 20 recibos correspondientes a las quincenas 01 a la 19 del año 2015, (respecto de las anualidades correspondientes al 2013 y 2012, son dos recibos de nómina correspondientes a la quincena 17 en virtud de que el Bono del servidor público le fue cubierto por separado).

*** DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia debidamente certificada por el Secretario del .H. Ayuntamiento constitucional de Zapopan Jalisco, de 25 (nombramiento) Movimientos Administrativos de Personal.

*** INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en las actuaciones judiciales que del expediente se desprenden y favorezcan a nuestra representada.

*** PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.-** Consistente en todo lo que favorezca a mi representada.

Expediente 1207/2015-F**LAUDO**

VI.- La parte **DEMANDADA** como se advierte de la resolución de pruebas de data 29 de octubre de 2015 dos mil quince, no se le admitieron y se le desecharon sus pruebas en su totalidad (Foja 34). -----

VII.- Ahora bien, se aprecia de las actuaciones que integran el presente juicio, lo siguiente: -----

El **ACTOR** demanda como acción principal el OTORGAMIENTO DE NOMBRAMIENTO DEFINITIVO en el puesto de AUXILIAR BASICO; al efecto narra en su demanda que ingresó a laborar para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de marzo de 2010 dos mil diez, que hasta el día de hoy que subsiste la relación contractual, acumulando por prestación de sus servicios personales para la demandada, un lapso de 5 cinco años 5 cinco meses, de manera continua e ininterrumpida. ---

En cuanto a la **DEMANDADA** se aprecia a foja 32 de autos, que este Tribunal le tuvo por **contestada la demanda en sentido afirmativo** por los motivos que de dicha actuación se desprenden. -----

Así las cosas, en virtud de que dentro del presente procedimiento se tuvo a la entidad demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo, ello genera una presunción plena a favor de la actora cuando no existen pruebas en contraposición, lo que no ocurre en el caso, ya que también se aprecia que se le tuvo a la demandada, por perdido el derecho a ofrecer pruebas; por tanto, no existe controversia. -----

Ahora bien, no obstante de quedar de manifiesto en las presentes actuaciones, la contestación en sentido afirmativo por parte de la entidad demandada; este Tribunal con independencia a ello, cuenta con la obligación de examinar de manera oficiosa la acción ejercitada por la actora debiéndose considerar al efecto los siguientes aspectos: -----

1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones;
2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y,
3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente Jurisprudencia: -----

Tesis: XXVII.3o. J/15 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época 20084444 de 687. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III. Pág. 2139

Expediente 1207/2015-F**LAUDO**

Jurisprudencia (Laboral). **ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO.** De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente al 30 de noviembre de 2012, se colige que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta sobre los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen, tratándose de prestaciones legales, las Juntas deben: 1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; 2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, para lo cual tomarán en consideración si: i) el actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción; ii) los hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia; y, iii) solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados. Asimismo, tratándose de prestaciones extralegales, como presupuesto de lo señalado, deben estar demostrados la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio invocado, pues solamente así el juzgador puede realizar los pasos indicados. Por tanto, la omisión o insuficiencia del anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios de congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 114/2014. Bebidas Purificadas del Sureste, S. de R.L. de C.V. 2 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Amparo directo 135/2014. Wild Tours, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Amparo directo 203/2014. Servicios Corporativos de Hoteles, S.A. de C.V. y otro. 19 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Amparo directo 237/2014. Arnulfo González Osorio. 2 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Amparo directo 303/2014. 11 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera

Entonces, en ese contexto, se procede a efectuar el análisis de los elementos necesarios de la acción de otorgamiento de nombramiento definitivo ejercitada por la actora, realizándose en los siguientes términos : -----

1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones.

Al respecto se tiene que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en sus artículos 6 y 16 regulan lo inherente

Expediente 1207/2015-F

LAUDO

a la acción ejercitada por la actora, preceptos legales que en su texto vigente hasta el 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, establecen lo siguiente: - - - - -

“Artículo 6o.- Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación.

V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y.

VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.

2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas.

Expediente 1207/2015-F**LAUDO**

Al respecto, según lo establece el numeral 6 de la Ley de la materia, para que un servidor público supernumerario o por tiempo determinado, le sea otorgado un nombramiento definitivo, debe reunir los siguientes requisitos: -----

*Haber sido empleado por tres años y medio consecutivos.

*Haber sido empleados por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses cada uno.

*Que permanezca la actividad para la que fue contratado; que se tenga la capacidad requerida y que cumplan con los requisitos de la ley.

3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos.

En ese contexto, analizadas que son la totalidad de las actuaciones que integran la presente pieza de autos, así como las pruebas allegadas y admitidas a la actora; este Tribunal advierte que la actora satisface los requisitos necesarios que constituyen los presupuestos de la acción ejercitada y con ello su procedencia.-----

Lo anterior se considera así, toda vez que la actora estableció en su demanda, que ingresó a laborar para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 de marzo de 2010 dos mil diez, en el puesto de AUXILIAR BASICO; y que hasta el día en que presenta su demanda, subsiste la relación contractual, acumulando por prestación de sus servicios personales para la demandada, un lapso de 5 cinco años 5 cinco meses, de manera continua e ininterrumpida. Extremo que quedan acreditados, con la manifestación de la actora, pues se aprecia que dicha manifestación no fue controvertida ni tiene prueba en contrario, al habersele tenido a la demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo y desechándosele la totalidad de sus pruebas; por tanto se tiene por cierto que la actora generó en el puesto de Auxiliar Básico de la demandada, una antigüedad de cinco años cinco meses de manera continua e ininterrumpida; asimismo al manifestar en su demanda que la relación laboral entre las partes continúa, es inconcuso que con tal hecho se pone de manifiesto que cuenta con la capacidad requerida para el desempeño del puesto que ostenta, y a su vez, que permanece la actividad para la cual fue contratada.-

Así entonces, con las manifestaciones vertidas por la actora en su demanda, y al estar por contestada la demanda en sentido afirmativo y no haber pruebas en contraposición, se genera la procedencia de la acción ejercitada por la actora. Resultando aplicable al caso la siguiente jurisprudencia: -----

Tesis: I.5o.T. J/34 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Octava Época 217445 56 de 211. Tribunales

Expediente 1207/2015-F**LAUDO**

Colegiados de Circuito Núm. 61, Enero de 1993 Pag. 76. Jurisprudencia. (Laboral). **DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS.** Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González.

Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González.

Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela.

Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez.

Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López.

A mayor abundamiento y de manera adminiculada, tales manifestaciones se encuentran corroboradas con la prueba DOCUMENTAL PUBLICA marcada con el número 5, admitida a la parte actora, consistente en copias certificadas de 25 (nombramiento) Movimientos Administrativos de Personal; probanza con la que se demuestra el tiempo computado a favor de la actora por más de tres años y medio, en el puesto de Auxiliar Básico en ayuntamiento demandado, probanza que es susceptible de adquirir valor pleno y eficacia convictiva, ello al constar en copia certificada y no estar desvirtuada con ninguna probanza. -----

En razón de lo anterior, no resta otro camino que el de condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO**, a otorgar a la actora ***** el nombramiento definitivo en el puesto de AUXILIAR BASICO adscrita a la Dirección de Aseo Público del Ayuntamiento demandado; y en consecuencia de ello al derecho a la inamovilidad, esto es, a pertenecer en ese puesto, salvo cese o destitución, los que deberán ser por causa justificada y atendiendo a lo establecido en el artículo 26 de la actual Ley

Expediente 1207/2015-F**LAUDO**

para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, o en su caso, lo previsto en el artículo 87 de la actual Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Jalisco, según aconteciera. -----

De igual forma, otorgado que sea a la actor su nombramiento definitivo en el puesto de AUXILIAR BASICO adscrita a la Dirección de Aseo Público del Ayuntamiento demandado, se condena a la entidad demandada, a que a partir de la data en que la actora cuente con dicho nombramiento definitivo, se le inscriba y a su vez se efectúe a favor de la actora, el pago de las correspondientes cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 54 Bis 3 y 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

VIII.- Reclama el acto en el inciso C) de su demanda, el reconocimiento de quinquenio, a favor de la actora, ya que refiere que dicha prestación se encuentra estipulada dentro de las condiciones generales de trabajo del ayuntamiento demandado. Al respecto, este Tribunal estima improcedente dicho reclamo, pues se advierte que la actora cuenta con tal reconocimiento a su favor, pues de las propias pruebas que la actora oferto, específicamente de la documental consistente en diversos recibos de nómina de pago, se desprende, que a la actora se le otorga el pago de dicha prestación y con ello va implícito el reconocimiento a la misma; por lo cual se absuelve a la demandada de dicho reclamo. -----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a **VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA** de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora no acreditó sus acciones y la entidad demandada justificó sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO**, a otorgar a la actora ***** el nombramiento definitivo en el puesto de AUXILIAR

Expediente 1207/2015-F**LAUDO**

BASICO adscrita a la Dirección de Aseo Público del Ayuntamiento demandado; y en consecuencia de ello al derecho a la inamovilidad, esto es, a pertenecer en ese puesto, salvo cese o destitución, los que deberán ser por causa justificada y atendiendo a lo establecido en el artículo 26 de la actual Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, o en su caso, lo previsto en el artículo 87 de la actual Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Jalisco, según aconteciera. Asimismo, se condena a la entidad demandada, a que a partir de la data en que la actora cuente con dicho nombramiento definitivo, se le inscriba y a su vez se efectúe a su favor, el pago de las correspondientes cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; lo anterior de acuerdo a lo establecido en la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del reconocimiento de quinquenio, a favor de la actora, que reclama en su demanda, lo anterior de acuerdo a lo establecido en la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia del Secretario General Miguel Ángel Duarte Ibarra. Secretario Proyectista: Licenciada Iliana Judith Vallejo González.-----

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe.- Secretario General.-----